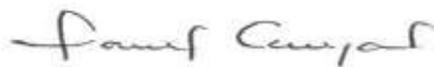


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, proceso con solicitud de remanente a favor de Colpensiones, a través de profesional del derecho. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. Alix María Villareal vs. Iss hoy Colpensiones. Rad. 2009-00909-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 903

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional I de la Dirección Regional Occidente, mediante escritura pública la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, le otorga poder especial con la facultad de solicitar, gestionar, recibir y retirar los depósitos judiciales que estén ordenados pagar a la entidad, por lo que mediante memorial que antecede solicita la entrega del título judicial No. 469030002535825 del 15 de julio de 2020 por valor de \$16.399.768.00.

Revisado el portal Web del Banco Agrario, se observa que no se encuentra consignación alguna por cuenta del presente proceso.

Así las cosas, se procederán a negar la solicitud hecha por la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA identificado con la C.C. No. 94.534.425 y T. P. No. 303.570 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del título judicial No. 469030002535825 del 15 de julio de 2020 por valor de \$16.399.768.00, solicitado por el apoderado judicial de COLPENSIONES, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez quede en firme el presente auto, devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

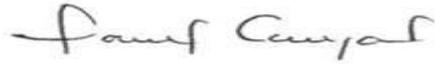
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7dbf10b8ba711b6ff2bc400f22d2bd48f283ef2419eb80eba3c9ccc9a8acce**
Documento generado en 15/12/2020 04:22:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. José María Caicedo Yusti vs BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy Porvenir S.A. Rad. 2012-00777.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 893

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante dentro de las presentes diligencias consignado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Téngase por reasumido el poder al Dr. Lucas Arnulfo Muñoz Zapata como apoderado judicial de la parte actora.

2.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. Lucas Arnulfo Muñoz Zapata identificado con C.C. No. 16.340.442 y T. P. No. 35.007 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002590649 de fecha 04 de diciembre de 2020 por valor de \$130.861.504.00**, consignado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

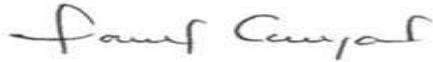
8710db5b3b844d97477c72128adc6c516397fd1069a12328fee9ee52084b0022

Documento generado en 15/12/2020 04:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Roberto Emigdio Bedoya Álvarez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Rad. 2016-00510.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 894

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante dentro de las presentes diligencias consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. Diana María Garcés Ospina identificada con C.C. No. 43.614.102 y T. P. No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002468023 de fecha 23 de diciembre de 2019 por valor de \$2.500.000.00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

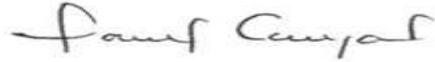
ea71ccd37166d71e50ed42cac1516680068788f0f22d5b2f9f6138c1b1515282

Documento generado en 15/12/2020 04:25:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 62386 del 09 de diciembre de 2020 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Didier de Jesús Valencia Cardona vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00029-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 62386 del 09 de diciembre de 2020 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$3.268.166.37.** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$3.268.166.37. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

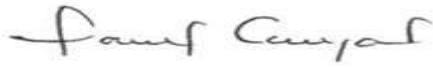
2ac446f28d90e0ca5f76b7c2f116604e6576e47bb9b55168a486c289661a6658

Documento generado en 15/12/2020 04:27:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte actora solicita nuevo requerimiento de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la entidad ejecutada. Así mismo el Banco Davivienda a través de comunicación del 22 de octubre de 2020 manifiesta que se procedió al registro de la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Héctor Arenas Ocampo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00151-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud hecha por el apoderado en escrito que antecede, el Juzgado requerirá al Banco Davivienda cumpla con la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio 435 del 29 de julio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUIERASE** al **BANCO DAVIVIENDA** para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 435 del 29 de julio de 2020, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

2.- Se limita el embargo en la suma de **\$4.309.538.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

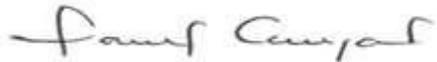
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e59fd15a4c67d0f27bc9d561ef4ad0ad6deb346964c434f34cd59fcaef856**
Documento generado en 15/12/2020 04:28:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Enrique Olave Muñoz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00297.

INTERLOCUTORIO No. 1682

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Enrique Olave Muñoz vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 091 del 14 de marzo de 2017 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y revocada parcialmente en el numeral segundo por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por la diferencia de intereses moratorios reconocidos por la parte ejecutada para lo cual aporta Resolución SUB 29662 del 31 de enero de 2020.

Ahora bien, observa el despacho que obra en el expediente Resolución SUB 29662 del 31 de enero de 2020, a través de la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por éste despacho, y en consecuencia, reconoce el retroactivo pensional e intereses moratorios e incluye en nómina de pensionados al señor Enrique Olave Muñoz cancelando a su favor por concepto de retroactivo pensional la suma de \$61.082.460.00; mesadas ordinarias y adicionales por \$5.018.383, menos los descuentos en salud por valor de \$7.283.200.00 e intereses moratorios por \$40.168.315.00, total a pagar ascendió a \$98.985.958.00, suma que fue incluida en nómina en febrero de 2020.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución y encuentra que en efecto le asiste razón a la apoderada de manera parcial, toda vez que revisado y liquidado los valores ordenados en la sentencia existe una diferencia por valor de **\$1.264.267,00**.

Respecto al pago de costas del proceso ordinario, revisado el portal Web del Banco Agrario obra título judicial No. 469030002522141 de fecha 2 de junio de 2020, por valor de \$9.000.000,00 el cual se ordenará su pago a la profesional del derecho de la parte actora por estar facultada para recibir.

En este orden de ideas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, por el excedente de los intereses de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA				
IPC base 2018	Afiliado(a):	-	ENRIQUE OLAVE MUÑOZ	
			RAD. 76001310500520200029700	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.012	0,0244	-	566.700,00	566.700,00
2.013	0,0194	-	589.500,00	589.500,00
2.014	0,0366	-	616.000,00	616.000,00
2.015	0,0677	-	644.350,00	644.350,00
2.016	0,0575	-	689.455,00	689.455,00
2.017	0,0409	-	737.717,00	737.717,00
2.018	0,0318	-	781.242,00	781.242,00
2.019	0,0380	-	828.116,00	828.116,00
2.020	-	-	877.803,00	877.803,00
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:	1/11/2012			
Deben mesadas hasta:	31/01/2020			
Intereses de mora desde:	31/08/2016			
Intereses de mora hasta:	31/01/2020			
No. Mesadas al año:	13			
INTERES MORATORIOS A APLICAR				
Trimestre: Enero de 2020				
Interés Corriente anual:	18,77000%			
Interés de mora anual:	28,15500%			
Interés de mora mensual:	2,08877%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.				

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	26	2,00	1.133.400,00	1.248	984.842,43
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	1.248	492.421,21
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	1.248	1.024.465,52
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.248	512.232,76
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	1.248	1.070.518,68
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.248	535.259,34

1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.248	1.119.786,87
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.248	559.893,43
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.248	599.086,41
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.218	584.685,29
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.187	569.804,14
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.157	1.110.806,05
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.126	540.521,87
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.095	562.435,68
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	1.067	548.053,77
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	1.036	532.130,93
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.006	516.721,73
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	975	500.798,90
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	945	485.389,70
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	914	469.466,86
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	883	453.544,03
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	853	438.134,83
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	822	422.211,99
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	792	813.605,59
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	761	390.879,96
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	730	397.079,44
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	702	381.848,99
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	671	364.986,72
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	641	348.668,38
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	610	331.806,11
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	580	315.487,77
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	549	298.625,50
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	518	281.763,22
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	488	265.444,88
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	457	248.582,61
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	427	464.528,55
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	396	215.402,00
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	365	210.451,97
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	337	194.307,71
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	306	176.433,71
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	276	159.136,28
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	245	141.262,28
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	215	123.964,86
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	184	106.090,86
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	153	88.216,85
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	123	70.919,43
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	92	53.045,43
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	62	71.496,01
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	31	17.874,00
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	-	-
Totales					61.082.460,00		41.432.581,70
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/01/2020	102.515.041,70		

Mesadas pensionales liquidadas desde el 01/11/2012 y el 31/08/20219 ordenado en sentencia	\$ 61.082.460
Mesadas ordinarias y adicionales 01/09/2019 al 31/01/2020	\$ 5.018.383
Intereses moratorios liquidados desde el 31/08/2016 y el 31/01/2020	\$ 41.432.582
Valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 7.000.000
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 2.000.000
SUBTOTAL (1)	\$ 116.533.425
Mesadas pensionales reconocidas con Res. SUB 29662 del 31/01/2020	\$ (61.082.460)
Mesadas ordinarias reconocidas con Res. SUB 29662 del 31/01/2020 a partir del 01/09/2019 al 31/01/2020	\$ (5.018.383)
Intereses moratorios reconocidos con Res. SUB 29662 del 31/01/2020 a partir del 31/08/2016 hasta el 31/01/2020	\$ (40.168.315)
Costas consignadas y pagadas al ejecutante mediante título 469030002522141 del 02/06/2020	\$ (9.000.000)
SUBTOTAL (2)	-\$ 115.269.158
TOTAL	\$ 1.264.267

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representadas legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Enrique Olave Muñoz, por los siguientes conceptos:

2. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.264.267,00)** por concepto de diferencia en los intereses moratorios reconocidos en la resolución SUB 29662 del 31 de enero de 2020, emitida por Colpensiones, los cuales fueron cancelados de acuerdo a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. Diana María Garcés Ospina identificada con C.C. No. 43.614.102 y T. P. No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002522141 de fecha 2 de junio de 2020, por valor de \$9.000.000,00**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. Se glosa liquidación de crédito practicada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a2ede32456e7161f54135fef514f73fd1e9981cdeadf7ab1f188beeffb6b6**
Documento generado en 15/12/2020 02:25:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>